

RESOLUCIÓN-TEL-030-02-CONATEL-2015

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 61, numeral 10 dispone: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre. "10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".

Que, el artículo 313, de la Norma Suprema, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley".

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, dispone que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en su artículo 7, que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; y, el artículo innumerado tercero agregado luego del artículo 33, establece entre las atribuciones del CONATEL establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones y en general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación.

Que, el Estado ecuatoriano, a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y previa autorización del CONATEL, otorgó a favor de la empresa LINKOTEL S.A., el 30 de diciembre de 2002, el Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local e inscrito en el Tomo 36 Fojas 3616, del Registro Público de Telecomunicaciones para prestar sus servicios inicialmente en la Provincia del Guayas.

Que, el 12 de julio del 2005, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Pública, e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones de la SENATEL en el Tomo: 55, a Fojas: 5525.

Que, el 12 de enero del 2006, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública del Adendum al contrato de concesión de Servicio Final de Telefonía Fija Local, que incorpora la Larga Distancia Nacional e Internacional a sus propios abonados.

Que, el 2 de abril de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones debidamente autorizada por el CONATEL, suscribió la escritura pública de Adendum al contrato de concesión de Servicio Final de Telefonía Fija Local que incorpora al contrato principal, la

7
19

RESOLUCIÓN-TEL-030-02-CONATEL-2015

ampliación de cobertura para instalar, prestar y explotar servicios de Telefonía Fija Local en la ciudad de Manta.

Que, mediante memorando DGGST-2014-0446-M de 21 de abril de 2014, se remite el Informe Técnico Jurídico en el que se hace un análisis integral de los incumplimientos de planes de expansión del 2008 al 2013 tanto para la concesión de telefonía fija como para la pública; criterios que debieron aplicarse para los años 2011, 2012 y 2013, por cuanto se demostró que el Estado impuso a LINKOTEL S.A. entre el 2008; y, 2013 la obligación de instalar 4.677 líneas adicionales a las que el Operador propuso, volviéndose de imposible cumplimiento dadas las circunstancias económicas y de mercado.

Que, mediante Resolución TEL-282-11-CONATEL-2014 de 12 de mayo de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones avocó conocimiento y acogió el informe técnico jurídico constante en el memorando DGGST-2014-0446-M de 21 de abril de 2014, y declaró concluido y en consecuencia archivó el proceso de cancelación anticipada de las concesiones de los servicios de telefonía fija y telefonía pública otorgados a LINKOTEL S.A.

Que, la SUPERTEL emitió la Resolución ST-2014-0371 de 19 de septiembre de 2014 mediante la cual sancionó a LINKOTEL S.A. con infracción de cuarta clase disponiendo en los Artículos 1 y 2, lo siguiente: **"Artículo 1.- DECLARAR que la sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A. incumplió el 95.19% de la meta Global de expansión del contrato de Telefonía Pública para el año 2013 aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-881-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, incurriendo en una infracción de cuarta clase, prevista en la Cláusula 41.1.10, letra c) del Contrato de Concesión de Telefonía Pública.** **Artículo 2.- DISPONER a LINKOTEL S.A., que subsane la infracción declarada en el artículo que antecede, para lo cual esta Superintendencia concede el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación, de esta Resolución".**

Que, la empresa LINKOTEL S.A. mediante oficio LINKO-373-2014, de 11 de noviembre de 2014 ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con trámite No. SENATEL-2014-011847, el 11 de noviembre de 2014, dirigido al Señor Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ST-2014-0371 de 19 de septiembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así mismo solicita al CONATEL amplíe las Resoluciones TEL-282-11-CONATEL-2014 de 12 de mayo de 2014 y TEL-520-17-CONATEL-2014 de 10 de julio de 2014, relacionadas con el Plan de Expansión.

Que, la SUPERTEL emitió la Resolución ST-2014-0400 de 3 de octubre de 2014 mediante la cual sancionó a LINKOTEL S.A. con infracción de cuarta clase disponiendo en los Artículos 1 y 2, lo siguiente: **"Artículo 1.- DECLARAR que la sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A. incumplió el 95.83% de la meta Global de Expansión del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local para el año 2013 aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución TEL-881-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, incurriendo en una infracción de cuarta clase, prevista en la Cláusula 45.1.6, letra c) del Contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local.** **Artículo 2.- DISPONER, a Sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A., que de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Contractual número 46.4 subsane la infracción declarada en el artículo que antecede, para lo cual esta Superintendencia concede el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación, de esta Resolución".**

Que, la SUPERTEL emitió la Resolución ST-2014-0408 de 9 de octubre de 2014 mediante la cual sancionó a LINKOTEL S.A. con infracción de cuarta clase disponiendo en los Artículos 1 y 2, lo siguiente: **"Artículo 1.- DECLARAR que la sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A. incumplió el 98.91% de la meta Global de Expansión correspondiente al contrato de telefonía fija local durante el año 2012; Resolución No. TEL-034-02-CONATEL-2012 dictada conforme el contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local, incurriendo en una infracción de cuarta clase, prevista en la Cláusula 45.1.6, letra c) del mismo Contrato de Concesión.** **Artículo 2.- DISPONER, a Sociedad Concesionaria LINKOTEL S.A., que subsane la infracción declarada en el artículo que antecede, para lo cual esta Superintendencia concede**

1

el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación, de esta Resolución”.

Que, LINKOTEL S.A. mediante oficios Nos. LINKO 398-2014 y LINKO 399-2014 de 2 de diciembre de 2014, interpuso 2 recursos de apelación a fin de que el CONATEL revoque las resoluciones ST-2014-0400 de 3 de octubre de 2014 y Resolución ST-2014-0408 de 9 de octubre de 2014, emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL, así mismo solicita al CONATEL amplíe las Resoluciones TEL-282-11-CONATEL-2014 de 12 de mayo de 2014 y TEL-520-17-CONATEL-2014 de 10 de julio de 2014, relacionadas con el Plan de Expansión de dicha operadora.

Que, LINKOTEL S.A. fundamenta su defensa señalando en la letra B del recurso que las resoluciones, ST-2014-0400 de 3 de octubre y ST-2014-0408 de 9 de octubre de 2014 corresponden a situaciones de años anteriores a la resolución TEL-282-11-CONATEL-2014, de 12 de mayo de 2014, con la cual el CONATEL resolvió aspectos del plan de expansión de LINKOTEL S.A.

Que, las Direcciones Generales de Planificación, Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la SENATEL, emitieron el 11 de diciembre de 2014, el Informe Técnico – Jurídico No. 146, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa LINKOTEL S.A. a la Resolución No. ST-2014-0371 de 19 de septiembre de 2014, mediante la cual la SUPERTEL sancionó a LINKOTEL S.A. con infracción de cuarta clase declarando que la sociedad Concesionaria incumplió el 95.19% de la meta Global de expansión del contrato de Telefonía Pública para el año 2013 y que subsane la infracción en el plazo de sesenta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de notificación, de la mencionada Resolución.

Que, mediante acto de trámite de 20 de diciembre de 2014, recibido el 23 de diciembre de 2014, dentro de los Recursos de Apelación interpuestos por la señora Abg. María Alexandra Mendoza Muñoz, en representación de la empresa LINKOTEL S.A., a las Resoluciones ST-2014-0400 de 3 de octubre de 2014; y ST-2014-0408 de 9 de octubre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y notificadas a LINKOTEL S.A. el 7 y 13 de octubre de 2014, respectivamente se dispone: **“TERCERO.- Al respecto con fundamento en las disposiciones contenidas en el ERJAFE Arts.140 y 141, al existir identidad sustancial o íntima conexión en los tres Recursos de Apelación, por los que se pretende se deje sin efecto las resoluciones ST-2014.0371, de 19 de septiembre de 2014, ST-2014-0400, de 03 de octubre de 2014 y ST-2014-408, de 09 de octubre de 2014, y por el principio de economía procesal, a fin de evitar resolución contradictoria, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones acepta la apelación de acumulación y dispone que los Recursos de Apelación No. 012694-2014 y No. 012695-2014, presentados el 02 de diciembre de 2014, se acumulen al Recurso de Apelación No. 011847-2014, presentado el 11 de noviembre de 2014, por ser anterior.”.**

Que, según Informe Técnico Jurídico No. 001, emitido por las Direcciones Generales de Servicios y Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, el 05 de enero de 2015, se hace un análisis pormenorizado de los argumentos de la operadora en su escrito de apelación y de los argumentos de sustento de las Resoluciones ST-2014-0371, ST-2014-0400 y ST-2014-0408, emitidas por la SUPERTEL.

Que, mediante oficio DSNT-2015-0062, de 13 de enero de 2015, se presenta el Informe Técnico Jurídico 001, de 05 de enero de 2015, emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con el cual se concluye y recomienda: *“Por lo expuesto y considerando que existe identidad sustancial o íntima conexión, entre las Resoluciones ST-2014-371, ST-2014-400 y ST-2014-408, pues se trata del mismo operador y de incumplimientos de planes de expansión correspondiente a los años 2012 y 2013, en virtud de lo cual, las Direcciones Generales de Planificación, Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica de la SENATEL, se ratifican en lo expresado en el Informe Técnico Jurídico No. 146 de 11 de diciembre de 2014, considerando la pertinencia de que el CONATEL revoque las Resoluciones ST-2014-0371, ST-2014-0400 y ST-2014-0408 de 19 de septiembre de 2014, 3 y 9 de octubre de 2014, respectivamente y se abstenga de sancionar a LINKOTEL S.A., por los incumplimientos de las metas globales de expansión de los Contratos tanto de Telefonía Fija, como de Telefonía Pública, para los años 2012 y 2013, tomando en consideración los elementos contenidos en la Resolución No. TEL-282-11-CONATEL-2014, de 12 de mayo de 2014, en la que se acoge el*

7
14

RESOLUCIÓN-TEL-030-02-CONATEL-2015

informe técnico jurídico constante en memorando DGGST-2014-0446-M de 21 de abril de 2014, en el que se hace un análisis integral de los incumplimientos de planes de expansión del 2008 al 2013 tanto para la concesión de telefonía fija como para la pública; criterios que debieron aplicarse para los años 2011, 2012 y 2013, por cuanto se demostró que el Estado impuso a LINKOTEL S.A. entre el 2008; y, 2013 la obligación de instalar 4.677 líneas adicionales a las que el Operador propuso, volviéndose de imposible cumplimiento dadas las circunstancias económicas y de mercado; en función de lo cual, es innecesario dejar que el procedimiento administrativo avance a las fases de subsanación e intervención, para concluir finalmente en que no es procedente declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato como ocurrió con los incumplimientos del 2008 al 2010."

En uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

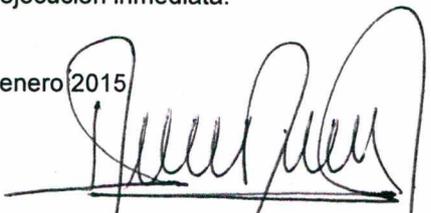
ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico - Jurídico No. 001, de 05 de enero de 2015, elaborado por las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, Planificación de las Telecomunicaciones; y, Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; remitido al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Oficio No. DSNT-2015-0062 de 15 de enero de 2015.

ARTÍCULO DOS. Revocar las Resoluciones ST-2014-0371, ST-2014-0400; y, ST-2014-0408 y por tanto abstenerse de sancionar a LINKOTEL S.A., por los incumplimientos de las metas globales de expansión de los Contratos de Concesión de Telefonía Fija y Pública, para los años 2012 y 2013 y en consecuencia, ordenar el archivo de los procedimientos sancionatorios contractuales materia de los recursos de apelación de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO TRES. Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa LINKOTEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero 2015


MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL


ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL